

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00113

Procede el Despacho a declarar la nulidad suscitada al interior del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud obrante a PDF.8 y 9 del expediente virtual, los pretensos herederos de uno de los demandados en el proceso de la referencia, advirtieron del deceso del señor William Fernando Joya Chaparro (qepd) acaecido el 18 de mayo de 2021, esto es, con anterioridad a la admisión de la demanda (PDF. 7), circunstancia que configura la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por falta de notificación en legal forma a personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133-8 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2.- Dentro de las pruebas aportadas a fin de declarar la nulidad planteada, se encuentra la documental que da cuenta del fallecimiento del señor William Fernando Joya Chaparro (qepd) (pdf 9-6), ocurrido el 18 de mayo de 2021, esto es, con anterioridad al auto admisorio que data del 25 de ese mismo mes y año (pdf 7).

3.- En razón de lo anterior, no era procedente admitirse la demanda divisoria contra el señor Joya Chaparro, pues para entonces ya no era sujeto de derecho y de obligaciones, por tanto, no ostentaba capacidad para ser parte del proceso, siendo jurídicamente acertado en aquél momento ordenar el emplazamiento de sus herederos, empero como ello no ocurrió habrá de declararse la nulidad suscitada.

Es necesario precisar que la nulidad que se declara a través de la presente providencia no fue subsanada, pues están ausentes los presupuestos que para ese propósito establece el artículo 136 *ibídem*.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, a partir del auto admisorio del 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora la subsane así:

2.1.- INDICANDO la totalidad de las personas demandadas, amén de las consideraciones que anteceden, artículo 87 *ib*.

2.2.- ADECUANDO la demanda, el poder y los anexos teniendo en cuenta lo anterior, y,

2.3.- APORTANDO el escrito de subsanación y los anexos correspondientes.

TERCERO: SEÑALAR que de conformidad con el inciso 2° del artículo 138 *ejusdem*, no es necesario aportar nuevamente las pruebas documentales anexas con el libelo inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO	SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 fijado el 5 de ABRIL de 2022 a la hora de las 8:00A.M.	
Luis German Arenas Escobar Secretario	

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455f72cd4d97ee67fcb37080cc4afed0f26b54ecb98c080b59034adcee29fc5f**

Documento generado en 04/04/2022 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>